

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1992-216585

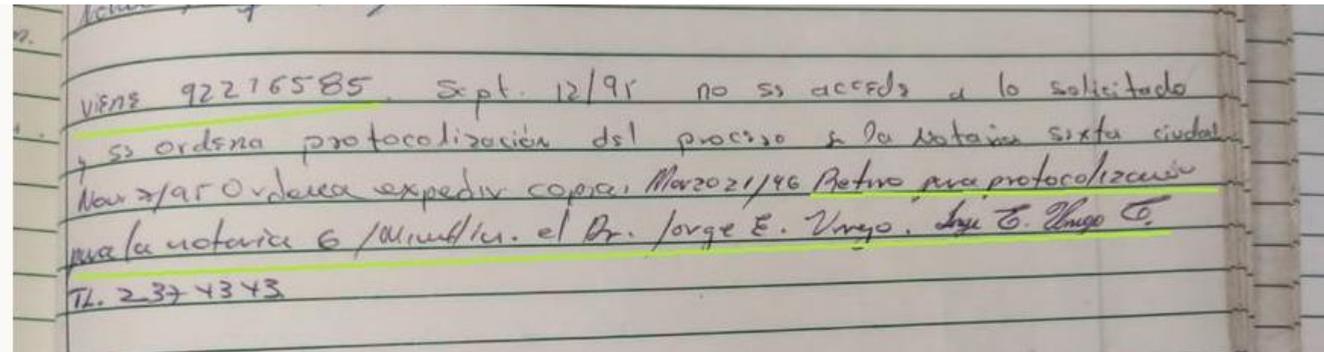
ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE PARTES Y FIJA FECHA RECONSTRUCCIÓN
EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta la petición realizada por el CARLOS ENRIQUE OSORIO CORREA, mediante el cual solicita copia de la sentencia dictada dentro del proceso de sucesión de los causantes CORREA MARIA GERTRUDIS Y OSORIO ARCESIO DE JESUS.

Ahora bien, en vista de que el mismo, tiene que ver con un trámite procesal el despacho se abstendrá de resolver la petición y en efecto procederá de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta las anotaciones del libro radicador, es menester indicar que el proceso de sucesión de los causantes MARIA GERTRUDIS CORREA y ARCESIO DE JESUS OSORIO, efectivamente se radicó en este despacho en el año 1992, bajo el radicado 92216585, para esa época los expedientes de los procesos de sucesión eran entregados en su totalidad a los interesados para que procedieran con la radicación del mismo ante la Notaria Correspondiente y de ahí realizar los demás tramites subsiguientes, por lo que el despacho no se quedaba con archivos del proceso.

Sustentando lo anterior se buscó en el libro radicador de la época y se verificó que el expediente fue retirado, como se evidencia en el pantallazo subsiguiente (se resalta para claridad) el expediente lo retiro el Dr. Jorge E. Vargas el 21 de marzo de 1996.



Así mismo el señor CARLOS ENRIQUE OSORIO CORREA, en su derecho de petición indica claramente que "La copia de dicha adjudicación en sucesión decretada por el despacho; **se nos perdió**". Negrilla y subrayado del despacho.

Dado lo anterior el despacho no puede dar fe, ni expedir una copia de un archivo, del cual no existe un original, por lo que se procederá a la diligencia de reconstrucción del expediente de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso, norma que dispone:

Establece el artículo 126 del Código General del Proceso dispone:

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

2. *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

3. *Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

4. *Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

En efecto, en caso de pérdida parcial o total del expediente, la parte interesada debe formular la solicitud de reconstrucción. En el evento de no efectuarla, esta puede ser ordenada de oficio.

Así las cosas, en vista de que no existe un expediente, dado que el mismo fue retirado en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 126 del Código General del Proceso, se ordena la reconstrucción del expediente, y para tal efecto se fija fecha para llevar a cabo la audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso. La misma tendrá lugar el **28 de marzo de 2023 a las 9.00 a.m** audiencia de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia

Se incorpora la documentación aportada por el accionante y se requiere a los interesados para que aporten los documentos que tengan en su poder y que tengan que ver con la sucesión en mención, como inventarios y avalúos, trabajo de partición entre otros.

Así mismo y teniendo en cuenta la Matricula inmobiliaria aportada, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, a fin de que remitan a este despacho copia de la sentencia y los demás documentos aportados para realizar el registro de la anotación 03 de la Matricula inmobiliaria 028-16981 y a la NOTARIA 6 de Medellín, para que informe si se protocolizo y si cuentan con algún documento de la sucesión de los causantes MARIA GERTRUDIS CORREA y ARCESIO DE JESUS OSORIO, tramitada ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 92216585. Ofíciase por Secretaria.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 166

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa79911c59a7c6c13fc4faf2cdfc8c1379840a42a940c390d3f0e47397bf977**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1996- 218448

ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE PARTES Y FIJA FECHA RECONSTRUCCIÓN
EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado JAIRO H. CASAS ARANGO, mediante el cual solicita copia de copia auténtica de la solicitud de aclaración a la partición y su auto aprobatorio, dentro del proceso de sucesión de la causante CARMEN EMILIA HERNANDEZ RIVERA.

Ahora bien, en vista de que el mismo, tiene que ver con un trámite procesal el despacho se abstendrá de resolver la petición y en efecto procederá de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta las anotaciones del libro radicador, es menester indicar que el proceso de sucesión de la causante CARMEN EMILIA HERNANDEZ, efectivamente se radicó en este despacho en el año 1992, bajo el radicado 96218448, para esa época los expedientes de los procesos de sucesión eran entregados en su totalidad a los interesados para que procedieran con la radicación del mismo ante la Notaria Correspondiente y de ahí realizar los demás tramites subsiguientes, por lo que el despacho no se quedaba con archivos del proceso.

Sustentando lo anterior se buscó en el libro radicador de la época y se verificó que el expediente fue retirado, como se evidencia en el pantallazo subsiguiente, el expediente lo retiro el Dr. Jairo H. Casas el 01 de abril de 1997.

Descargar ... 01EscanerLibroRadicad...pdf

Accede a ... enero 28-98 2. pm. Expediente
Carteles. enero 28-99. Notaría desahito; Agosto 13-99

279 5-99

Supremo Carmen Emilia Hernandez 96218448

10/10/96 continuó trámite proceso oct. 22/96 Decreto
n.º 31-X-96. En la fecha se recibió el expediente
de sucesión Particular. 35 folios. (Anexo) T.P. #13501.

00. 6/96 regreso proceso. nov. 13/96. exige requisitos.

enero 13/97 traslado trabajo de partición. Feb 11/97 falla.
abril 6/97 Expediente Copias. (Anexo) T.P. #13501.

abril 1/97 Retiro para (Anexo) T.P. #13501.
protocolizar en la Notaría 14 de esta ciudad,
el Dr. Jairo H. Casas; feb-22-09. Accede
solicitud.

Escaneado con C

Retirada sucesión para protocolizar, cuyo causante
es la sra. Carmen Emilia Hernández 96218448
1-10-97. (Anexo) T.P. 13501. No Tarifa 14, por
el Dr. Jairo H. Casas.

Así mismo se evidencia que en febrero del año 2020 se accedió a una solicitud, lo que se deduce que fue la copia auténtica que se les entregó y de la cual el interesado aporta una copia simple, y que tiene la siguiente anotación:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLIN,
CERTIFICA

que la(s) presente(s) copia(s) son fiel y auténtica(s)
tomada(s) de sin original que tuvo a su vista
consta de 01 Folios.
Medellin, Marzo primero (1°) de 1.º 2000.



Como se puede ver en la imagen anterior en marzo 01 del año 2000, se le expidió copia auténtica, dejando claridad en la anotación de la misma fue tomada "sin original" dejando claro que no existía un original para la fecha de esa expedición.

Del documento aportado por el sello, se puede establecer que la original se radicó en la Oficina de Registros Públicos de Medellín Zona Sur.

Dado lo anterior el despacho no puede dar fe, ni expedir una copia auténtica de un archivo, del cual no existe un original, por lo que se procederá a la diligencia de reconstrucción del expediente de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso, norma que dispone:

Establece el artículo 126 del Código General del Proceso dispone:

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

2. *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

En efecto, en caso de pérdida parcial o total del expediente, la parte interesada debe formular la solicitud de reconstrucción. En el evento de no efectuarla, esta puede ser ordenada de oficio.

Así las cosas, en vista de que no existe un expediente, dado que el mismo fue retirado en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 126 del Código General del Proceso, se ordena la reconstrucción del expediente y para tal efecto se fija fecha para llevar a cabo la audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso. La misma tendrá lugar el **28 de marzo de 2023 a las 2.00 pm** audiencia de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia

Se incorpora la documentación aportada por el accionante y se requiere a los interesados para que aporten los documentos que tengan en su poder y que tengan que ver con la sucesión en mención, como inventarios y avalúos, trabajos de partición entre otros.

Así mismo y teniendo en cuenta los documentos aportados por el apoderado y las anotaciones del libro radicador, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur , a fin de que remitan a este despacho copia de la sentencia y los demás documentos aportados para realizar el registro de la sucesión de la causante CARMEN EMILIA HERNANDEZ RIVERA, sobre el bien identificad con la Matricula inmobiliaria 001--560997 y a la NOTARIA 14 de Medellín,

para que informe si se protocolizo y si cuentan con algún documento de la sucesión de la causante CARMEN EMILIA HERNANDEZ RIVERA, tramitada ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 96218448. Ofíciase por Secretaria.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____166_____

Hoy **17 de noviembre 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d431bae417c31c7c048f098b75c5a64889b57356003a9d7e436758f52078a144**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01396-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE – ORDENA OFICIAR

Vencido el término otorgado en la providencia que antecede para efectos de que la parte actora se pronunciara al respeto procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Art. 411 del C.G del P, se señala el día **22 DE MARZO DE 2023 A LAS 9.00 A-M** para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-37353** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Norte,, diligencia que será realizada de manera virtual conforme lo establece la CIRCULAR PCSJC21-26 del día 17 de noviembre de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, será postura admisible para licitar la que cubra el **100% del avalúo** total dado al inmueble en providencia del 24 de agosto de 2020 (archivo 03), esto es, **\$174.907.539**. Los interesados deberán realizar la consignación respectiva equivalente al **40% del valor total** del bien por tratarse de la primera licitación (Art.451 ibídem).

La celebración de la audiencia de remate en el "*Modulo de Subasta Judicial Virtual*" será virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate.

Se insta a la parte demandante para que realice la publicación del aviso del remate en el periódico **El Mundo** o **El Colombiano**, el cual deberá realizarse el día domingo y cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 450 del Código General del Proceso, con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para la diligencia de remate.

Igualmente, deberán los interesados aportar al Despacho constancia de la publicación del aviso y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la división expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia de remate.

Así las cosas, en cumplimiento de lo indicado en **la CIRCULAR PCSJC21** del 17 de noviembre de 2021, las partes en el proceso y los interesados en la subasta deben tener presente lo siguiente:

Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

- ❖ Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.
- ❖ El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co -micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.
- ❖ Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro deservicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Depósito para hacer postura en el remate virtual.

Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El juzgado realizará las siguientes acciones:

Se ordena igualmente cargar el expediente al microsítio de este juzgado, para lo cual se plasmará el enlace de descarga del expediente digital y se informará el número de contacto del juzgado para su remisión electrónica en caso de que sea solicitado por los interesados.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___166_____</p> <p>Hoy <u>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea360218b7fcc2b8c378bc4ec343b4be641da1eaf9be8cf99def0c3e659f791**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00882-00

ASUNTO: APRUEBA CUENTAS DEFINITIVAS - TERMINA PROCESO DE
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Vencido el término de traslado de las cuentas definitivas presentadas por el liquidador (archivo 39) sin que ninguno de los sujetos procesales se pronunciara al respecto, de conformidad con el Art. 571 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Igualmente, al tenor de lo establecido en el artículo referido, **se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial** de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **YUVAN ALONSO ARISMENDY MARULANDA.**

Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___166_____</p> <p>Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412e191bfe630b709d519f2cc84325adebc2fae66b85f7bf603a8ed6fe276dc5**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01067-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE PERITO POR ÚLTIMA VEZ

Se incorpora al expediente el nuevo dictamen pericial presentado por el Perito asignado, Ingeniero Civil **IVAN ALBERTO BEDOYA GALLEGO**, de conformidad al requerimiento realizado en auto anterior.

Ahora bien, revisando el mismo y previo a dar el traslado al dictamen pericial, se hace necesario requerir al perito por última vez, para que cumpla con lo indicado por el despacho, dado que del dictamen aportado se evidencia que el perito nuevamente presenta un dictamen en donde le da un valor a lo solicitado pero para el año 2022, por lo que se le solicita que por favor presente nuevamente el dictamen conforme se le solicitó en auto anterior, es decir:

Deberá definir el valor aproximado de las siguientes obras (incluido materiales y mano de obra):

- Estuco sobre muros en pantalla de concreto, en un 95% sobre la totalidad del inmueble y en calidad media.
- Pintura de muros, solo primera mano con pintura blanca sobre el estuco para la totalidad del inmueble.
- Revoque de muros, solo sobre mampostería del inmueble.
- Estuco de cielo sobre un 95% de todo el inmueble.
- Pintura de cielo, sobre en un 95% respecto de todo el inmueble.

- Mortero en la totalidad del piso del inmueble.

Lo anterior, para en el periodo **entre septiembre de 2018 y enero de 2019**, pues los valores que relaciona en su tabla, corresponden al año 2022 y no al periodo requerido.

Para lo cual se le conceden **cinco (05) días, a partir de la recepción de la comunicación del presente auto.** Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____166_____</p> <p>Hoy <u>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2413830f79ad6ded791d5c295fa2e82cfd0565c1202ff2d6d5142e2a679a5e7a**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1767

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00110-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL SUMARIO** con el objeto de que se realizarían varias declaraciones.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 16 de septiembre de 2022, se le requirió para que "*dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes*", sin que a la fecha haya realizado ninguna de las cargas procesales o se hubiera pronunciado al respecto.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Coursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Se ordena oficiar a las entidades a las que haya lugar.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de acumulación de proceso, ni embargo de derechos litigiosos o remanentes pendientes por resolver o del que ya se hubiera tomado nota.

CUARTO: De ser el caso, se ordena la devolución a quien sufrió las retenciones de los dineros que producto de las medidas cautelares decretadas fueran consignadas a órdenes de este juzgado.

QUINTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SÉPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante el chat de la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _166_____

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c26e13b1946bbbe2a7e4220de86ac91326071983d949bf51b6509383c6e704**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00120-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede, esto es notificar al extremo pasivo señor EUGENIO SIERRA ARANGO.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar la notificación del accionado señor EUGENIO SIERRA ARANGO, aportando constancia de ello o indicar al despacho la manera en que procederá a notificarlo, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Así mismo es pertinente, comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____166_____</p> <p>Hoy <u>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3495c6400310314bc17621c3319a0f29b314360e7e79ec4edec1c4f71e51203**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00213-00

ASUNTO: INCORPORA ALEGATOS – REQUIERE CONSIGNACIÓN DE TÍTULO

Se incorporan al expediente alegatos de conclusión presentados por la parte demandante de manera oportuna. Dichas manifestaciones podrán ser visualizadas y descargadas en el siguiente enlace:

[41AlegatosConclusión.pdf](#)

Ahora bien, estudiado el proceso se observó que no reposa la consignación por valor de **\$5.584.235**, como lo indica la parte actora en su alegatos, por lo que previo a dictar sentencia se hace necesario, la consignación de la misma, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autoriza al solicitante para que consigne a nombre del juzgado y de este radicado, en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041016 del Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad**, la suma antes indicada, correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que falta por consignar.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

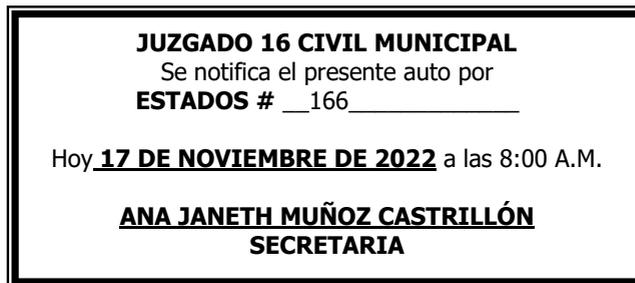
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf807a379db0f49dbe685a3cd5295f8ca32d6639ce3a8c3cccaaa33bc3181c82**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1743

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00594-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN – NO REPONE- REQUIERE AMBAS
PARTES

Se incorpora al expediente respuesta allegada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, con el que allega lo solicitado en oficio expedido por este despacho como consecuencia del decreto de pruebas de oficio realizado en providencia del 29 de septiembre de 2022. Dicho expediente podrá ser visualizado en el siguiente enlace:

[4 RemisiónGrabacionesExpedienteJuzgado18CivilMpal2016-489](#)

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

De otro lado y de conformidad a la solicitud realizada por la Curadora ad –litem de DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, visible a archivo 088, se le indica que, si bien desiste del interrogatorio de parte, esté no es causal para que el mismo no se dé, toda vez que como bien lo indica la norma el Despacho lo realiza de Oficio.

Finalmente, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos, el primero por la la apoderada de la señora MARIA RUTH RIVERA contra los autos del 9 de agosto y 9 de septiembre de 2022 y el segundo por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del auto del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se aplazó la audiencia, se decretaron pruebas de oficio requiriendo a ambas partes para dar cumplimiento, para lo cual el Despacho se permite realizar las

siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al primer recurso, es importante indicarle a la memorialista que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso en la parte final de su inciso tercero indica: "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". Negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora bien, los autos que pretende recurrir la parte, son los notificados por estados del 09 de agosto y del 12 de septiembre de 2022, pero el recurso de reposición fue radicado el 13 de septiembre, por lo que de entrada no es procedente contra el auto notificado por estados del 09 y nos centraremos en analizar el recurso contra el auto notificado por estados de 12 de septiembre, mediante el cual el despacho se pronunció nuevamente frente a un escrito radicado por la apoderada de la señora MARIA RUTH RIVERA, solicitaba tener en cuenta unas excepciones que radicó el 23 y 24 de mayo de 2022 visibles a archivos 75 y 76 frente a lo cual el despacho resolvió *"vale la pena advertir que mediante auto notificado por estados del 09 de agosto de 2022(archivo 80), se le indicó que no se tendrá en cuenta las excepciones ni se les impartirá ningún trámite, dado que son presentadas de manera extemporánea"*

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente *que "El día 23 de mayo de 2022 envié correo al juzgado aportando memorial que pretendía corrección del auto que decreta la práctica de pruebas solicitadas por la demandada, PEROPOR ERROR INVOLUNTARIO, adjunté un escrito de excepciones. Mismo archivo que ni siquiera correspondía al memorial de excepciones completas que efectivamente se aportó a tiempo. REVISESE que las excepciones si fueron allegadas con la contestación de la demanda. El despacho debe hacer caso omiso a las SUPUESTAS EXCEPCIONES ADJUNTADAS por error, cuando se pretendía adjuntar como ya se dijo, solicitud de corrección del auto que decreta las pruebas."*

Se surtió el debido traslado del recurso, sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto.

De cara a los argumentos, es menester indicarle al memorialista, que en efecto dentro de la contestación de demanda que fue radicada por su persona dentro del término oportuno, se tuvieron en cuenta las excepciones de mérito presentadas en el escrito allegado el 11 de marzo de 2021, mismas a las que se les dio el correspondiente traslado del que trata el artículo 110 del Código General del Proceso traslado (ver archivo 067); ahora bien las excepciones a las que el despacho se refiere y frente a las cuales se pronunció, fue a las presentadas mediante correos electrónicos los días 23 y 24 de mayo de 2022; dado lo anterior el despacho no accederá a la reposición de autos solicitado por la apoderada.

Ahora bien, se insta a la apoderada para en efecto no congestione el sistema judicial con solicitudes que ya fueron resultas y con memoriales y pronunciamientos que no hacen parte de las etapas procesales correspondientes en vista de que se puede evidenciar que radicó varios memoriales con el pronunciamiento de excepciones en varias oportunidades, posteriores a las ya incluidas en la contestación.

De otro lado y frente al segundo recurso, es importante indicar, que el despacho en vista de que no se había allegado al proceso pruebas necesarias dentro del mismo, procedió por medio de auto a aplazar la audiencia que estaba programada para el 30 de septiembre del año en curso y ordeno *"Oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva aportar copia de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 4 de abril de 2019 radicado 2016-00489. Así como el cuaderno de 2 instancia completo. 2)De otro lado, se requiere a ambas partes procesales para que gestionen lo solicitado en auto del 23 de agosto de 2022 dado que no se ha aportado al proceso. Archivo 082"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente *que " Solicitó de manera respetuosa a su despacho reponer el auto del 29 de septiembre de 2022, por cuanto el incumplimiento de la parte demandante respecto a lo ordenado por el despacho en auto del 23 de agosto de 2022, es causal para que su despacho decrete el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del CGP, y no la redistribución dinámica de la carga probatoria; en su defecto, Solicitó de manera respetuosa se mantenga la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante, a fin de que en la menor brevedad aporte al despacho todas las pruebas decretadas de oficio."*

Se surtió el debido traslado del recurso, habiéndose pronunciado la parte actora frente al mismo.

Ahora bien, de cara al primero de los argumentos, de la recurrente es importante dejar claro que el Código General del Proceso en su artículo 317 establece los presupuestos para decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, indicando:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De lo anterior claramente se concluye que dentro del presente caso no se presentan ninguna de las anteriores situaciones, pues si bien el despacho requirió a la parte para que se sirviera tramitar una prueba y allegarla al despacho, el requerimiento no se realizó bajo los presupuestos del artículo precitado, por lo que el incumplimiento de dicha carga no acarrea, ni es causal para terminar el proceso por desistimiento tácito, como erróneamente lo interpreta la apoderada demandada.

Frente al segundo de los argumentos, se le pone de presente a la memorialista que el Código General del Proceso, en su artículo 167, permite la distribución dinámica de la carga probatoria, estableciendo: "*(...) No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio** o a petición de parte, **distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar,** exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código” Negrilla y subrayado del Despacho.

Conforme lo anterior la Corte ha indicado “*la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- **y el poder oficioso del juez – principio inquisitivo-** facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: **la solución justa y eficiente del proceso**¹”* Negrilla y subrayado del Despacho.

Y finalmente el artículo 170 del C.G.P. establece “*El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*

La anterior normativa faculta al Juez dentro de sus deberes a solicitar pruebas de oficio, como es el caso en mención, las pruebas solicitadas, son necesarias para esclarecer los hechos, que hoy son objeto de controversia en el presente proceso, y en razón a su importancia dentro del mismo, distribuyo la carga probatoria a ambas partes, dado que las mismas se encuentran en igualdad de condiciones para aportar la prueba requerida “*copias del expediente Rad. 006-2007-00304-00, del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín*”, en el presente ninguna de las partes presenta desventaja o se encuentra en estado de indefensión, que les impida traer la prueba solicitada de oficio por este Despacho.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por la recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida, pues es Juez tiene la facultad de distribuir la carga probatoria.

Por último y teniendo en cuenta que se el presente proceso tiene pendiente fijar nuevamente fecha de audiencia, y requiere la prueba indicada, se requiere nuevamente a las partes, para que den cumplimiento a la carga impuesta por el despacho en auto del 23 de agosto de 2022, y en auto del 29 de septiembre de 2022 a fin de que “**gestionen las copias correspondientes y las alleguen al**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2009.

presente trámite” en lo que tiene que ver con el expediente Rad. 006-2007-00304-00, del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín”. So pena de sanciones.

Para lo anterior se les concede a las partes el termino de **cinco (5) días**, después de notificada la presente providencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: no reponer la providencia del 09 de septiembre de 2022, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: no reponer la providencia del 29 de septiembre de 2022, por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Requerir a las partes para que den cumplimiento a la carga impuesta por el despacho en auto del 23 de agosto de 2022, y en auto del 29 de septiembre de 2022 a fin de que **“gestionen las copias correspondientes y las alleguen al presente trámite” en lo que tiene que ver con el expediente Rad. 006-2007-00304-00, del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín”.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 166

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb463eec09bf42141b5928b8ad4385ce962665b9531a89621f629d7e6143f08**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00745-00

ASUNTO: REQUIERE AL DEUDOR PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE SANCIÓN

De conformidad a lo indicado en la audiencia de adjudicación, y previo a iniciar el incidente de sanción conforme el numeral 3° del Art. 43 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (...)"

Y que según el numeral 1° del Art. 78 del mismo estatuto procesal se preceptúa:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)"

Así pues, teniendo en cuenta esos poderes y deberes para los diferentes sujetos procesales, y a la luz de lo hasta ahora expuesto por el deudor respecto del vehículo de su propiedad, se torna necesario requerirlo, para que dentro de los cinco **(5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, rinda una explicación del por qué no informó lo sucedido con el vehículo de manera oportuna al despacho y del porqué realizó la venta del vehículo (moto), cuando tenía pleno conocimiento de que se encontraba en curso un proceso de liquidación patrimonial en donde su único activo a adjudicar correspondía a ese bien, máxime cuando el despacho en el auto de apertura le dio las indicaciones y prohibiciones, indicándole que no podía hacer ninguna negociación ni disponer de ese bien, indicara porqué violento las normas antes relacionadas, artículo 565 y 43 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 166

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e8d050f2af2bed0a07cd318cb1f1be7e3ef877e7b9689256cad8da33da4256**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00153-00
Decisión: Cúmplase lo resuelto por el superior - Fija agencias

Cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO 21° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en audiencia del 9 de agosto de 2022, a través de la cual resolvió el recurso interpuesto en contra de la sentencia anticipada proferida por este juzgado mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia apelada. Asimismo, se incorpora fallo de tutela que fuera proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el 26 de septiembre de 2022, por conducto del cual denegó el amparo constitucional deprecado por INCORDI S.A.S. y en contra del JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Asimismo, se incorpora sustitución de poder a favor de ÁLVARO ARDILA PACHECO por parte del abogado FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, para representar a la parte actora, en tal sentido, se le reconoce personería jurídica al Dr. Ardila en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el mandato judicial. De otro lado, se incorpora solicitud de liquidación del crédito a la fecha presentada por la parte accionada.

En este orden de cosas, y vencido el término de ejecutoria **DE LA SENTENCIA ANTICIPADA QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$4.964.100** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$	\$4.964.100
Agencias en derecho segunda instancia	\$	\$2.000.000
Gastos útiles acreditados	\$	\$0
Total	\$	\$6.964.100

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-00153-00

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución- no suspende proceso

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: No es procedente acceder a la liquidación del crédito solicitada (archivo 31), por cuanto son las partes quienes la deben presentar en los términos que establece el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: De cara a la solicitud de suspensión del proceso (archivo 36) y teniendo en cuenta lo indicado por el legislador artículo 161 del Código General del Proceso, el juzgado no accederá a lo solicitado, toda vez, que en el presente trámite el día 03 de noviembre de 2021 se dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que no se cumplen con los presupuestos como lo prevé el artículo ya indicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT-FM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____166_____</p> <p>Hoy 17 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c510d45f397f179ae7c6ff9165d6c764d288078befb190af4051ff1582802412**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00780-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, la parte demandante no ha impulsado el presente trámite, dado que a la fecha, y según el último auto, la garantía la cuenta sobre la cual recaía la presenta garantía se encuentra cerrada.

Ahora bien, dado lo anterior y en vista que dentro del presente proceso no registra un formulario que permita que la garantía recaiga sobre nuevos depósitos, se requiere al aparte a fin de que indique como pretende impulsar el trámite acá radicado.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en indicarle al despacho la manera en que impulsara el presente trámite teniendo en cuenta el último pronunciamiento del despacho.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas ni se ha pronunciado al respecto,** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página

de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____166_____

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a55ac09044e4c25eb9d0e0f1d7d638b2ba5c7aa942103ab8718e84311da055**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01022-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Vencido como se encuentra el término de traslado del inventario y avalúos de que trata el Art. 567 del Código General del Proceso, sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo referido y por ser procedente se imparte aprobación al inventario y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador y que reposa en el **archivo 40** que integra el expediente.

Así las cosas, no habiendo objeciones por resolver respecto de las acreencias ni sobre el inventario y avalúos presentado, se señala el día **24 DE MARZO DE 2023 A LAS 9. A.M.**, para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia y que será comunicada a los sujetos procesales de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal General Vigente.

Igualmente, se requiere al liquidador para que **dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia** elabore el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala la norma referida, trabajo que deberá

tener en cuenta las manifestaciones de desistimiento de adjudicación que eventualmente hayan presentado algunos acreedores reconocidos e incluso el valor de los honorarios del liquidador en caso de que aún no hayan sido cancelados como gastos de administración al tenor de lo dicho en el Art. 549 ibídem.

Para lo cual el despacho procede a fijar los honorarios definitivos del liquidador a fin de que estos sean incluidos en el trabajo de adjudicación, como gastos de administración, de conformidad con el acuerdo PSAA15-10448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, al liquidador se le debe fijar un porcentaje entre el 0.1% y el 1.5% de cara a los bienes a adjudicar, sin embargo, de cara al presente proceso el valor de estos bienes según inventario presentado solo suman el valor de \$5.900.000, por lo que dicho porcentaje representaría un valor demasiado mínimo de cara a la labor que tiene un liquidador en este proceso, de esta manera a fin de hacer una justa compensación o retribución al liquidador de cara al trabajo presentado y a lo largo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso año 2021 hasta la actualidad, el despacho procede a fijar la cifra de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) al liquidador, a esta cifra se le incluye el valor de los honorarios provisionales fijados anteriormente en la suma de \$700.000, ahora bien el despacho desconoce si los honorarios provisionales fueron cancelados, de ser así deberá incluir solamente el valor restante adeudado es decir \$800.000, de no haberse cancelado incluirá la totalidad de estos, es decir el \$1.500.000.

Así mismo se requiere al liquidador para que informe el estado en el que se encuentran actualmente todos y cada uno de los bienes objeto de adjudicación, indique en poder de quienes están estos bienes, e informe si los mismos presentan algún deterioro, además deberá en pro de sus funciones velar por el cuidado de estos y apersonarse de los mismos.

Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo y consultarlo en los medios que más adelante se indicarán y hasta la fecha de la celebración de la audiencia de adjudicación acá señalada.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados QUE NO CUENTEN CON MEDIOS ELECTRONICOS, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar a este despacho, si no les es posible la conexión virtual y de esta manera PROGRAMAR LA MISMA DE MANERA PRESENCIAL, DE GUARDAR SILENCIO, se entenderá que si les es posible la conexión de manera virtual, donde deberán conectarse desde un computador o un equipo sin interrupción y con buena conectividad a internet, se advierte que cualquier desconexión no dará lugar a suspensión alguna y se entenderá como que no asistió.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____166_____</p> <p>Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972cd5c39412c0abfba53fa5dc38adff1bed76f258f01ab5836ea360c8fc2e04**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1739

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01075-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto que termino el proceso por pago total de la obligación, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho termino el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación de conformidad a la solicitud realizada por la parte demandante.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente *que "respetuosamente solicito al despacho revocar o modificar el numeral 5 del auto de fecha 09/09/2022, puesto que: 1.Impone la carga del arancel a la parte ejecutante, pero, lo cierto es que, el documento a desglosar es del resorte de la parte demandada frente a su solicitud y adquisición, toda vez que, el proceso terminó por el pago total de la obligación y así fue solicitado.2.El documento no ha sido arrimado al expediente, razón por la cual, no puede ordenarse el pago o certificación del mismo; de ser el caso si el demandado lo requiere o precisa debe hacer la solicitud ante la entidad bancaria a fin de adquirir el documento.*

Se surtió el debido traslado del recurso, sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto.

De cara a los argumentos, es menester indicarle al memorialista, que lo indicado en el auto de terminación, "**QUINTO:** *Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018*".

Es meramente una información que se plasma en cada auto de terminación, para que la parte demandante si lo considera necesario o si desea desglosar documentos cumpla con el trámite.

Ahora bien, el numeral quinto referente al pago de arancel para desglose, es un numeral que no es vinculante y que en ningún momento es de carácter obligatorio para los demás trámites, es decir si en efecto los documentos no fueron presentados en original no será necesario realizar su desglose y por ende no se requiere el pago, y como bien lo indica la parte actora, si el demandado lo llegare a necesitar deberá hacer la solicitud y se le dará el tramite correspondientes.

En conclusión, si el demandante no necesita desglosar, porque no presentó original y porque no requiere hacerlo, simplemente no tiene que pagar ningún arancel, pero eso no afecta la terminación ni ningún trámite, y por el contrario, un recurso en ese sentido congestiona la administración de justicia.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida, pues el numeral no tiene incidencia alguna que afecte la parte demandante bajo ninguna circunstancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 09 de septiembre de 2022 por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que, a raíz de las

decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

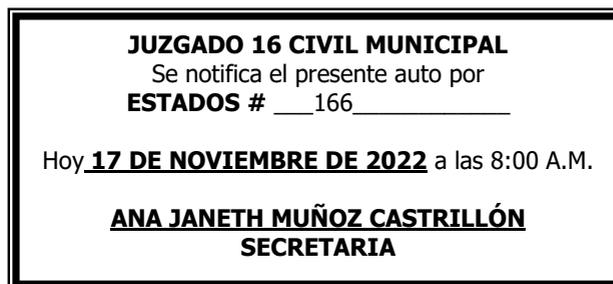
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55db6161ab324f0cec65971c3828a5077b0900d3297b651d9cad2874764fc61**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01159-00

**ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA
PRUEBAS**

Se incorpora al proceso réplica a las excepciones presentadas (archivo 20 al 25). Documentos que podrán ser requeridos por los interesados vía chat de WhatsApp al número de contacto del juzgado de manera oportuna.

Se deja claridad que dichos documentos fueron allegados al despacho el pasado 14 de junio de 2022, ahora bien, a fin de evitar nulidades se dio el respectivo traslado a las excepciones presentadas en la contestación el día 30 de septiembre de 2022. Por lo que la réplica a estas, aunque fue presentada con anterioridad serán tenidas en cuenta por lo indicado en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día 12 de abril de 2023 a las 9.00 a.m para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Se les pide conectarse a través de un computador con buen acceso a internet, por lo que no de no tener acceso al mismo, se pide informen dentro del término de ejecutoria de este auto tal circunstancia, para hacer la audiencia de forma presencial.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo 04 al 12 y 20 al 25)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandado señor **DENINSON ALBERTO SANCHEZ FORERO**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **YONIER VALLE TORRES** y **YORMAN ALBERTO MESA QUINCHÍA**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (archivo 19)

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por los demandantes **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** y **NELSON DE JESÚS ALZATE GARCÍA**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por **DENINSON ALBERTO SANCHEZ FORERO**, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ ORTIZ**, **ESNEIDA KARINA OSSA** y **RUBIELA ALZATE**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- PRUEBA TRASLADADA:

De conformidad con el Art. 174 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al **Juzgado Noveno Civil del Municipal de Medellín** para que remita copia del proceso (incluidos los audios) con radicado **Nro.**

05001400300920210043200, especialmente el interrogatorio de parte del señor NELSON DE JESUS ALZATE GARCIA, proceso cuyas pruebas serán tenidas por trasladadas a esta dependencia judicial para ser valoradas siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo referido, lo cual solo podrá verificarse una vez se alleguen las piezas procesales solicitadas.

Se advierte al interesado que el oficio será remitido por este juzgado, pero **corresponde a este velar por obtener una respuesta efectiva y de fondo.**

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados QUE NO CUENTEN CON MEDIOS ELECTRONICOS, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar a este despacho, si no les es posible la conexión virtual y de esta manera PROGRAMAR LA MISMA DE MANERA PRESENCIAL, DE GUARDAR SILENCIO, se entenderá que si les es posible la conexión de manera virtual, donde deberán conectarse desde un computador o un equipo sin interrupción y con buena conectividad a internet, se advierte que cualquier desconexión dará lugar a suspensión inmediata de la misma y a que se re programe audiencia de manera presencial.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 166

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec17d32339a3be73a75553a23960677dea56e40fda91d98f379439e3556f46fb**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00522

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de expedición de despacho comisorio para la entrega del bien inmueble arrendado, pero con posterioridad allega escrito informando que el inmueble fue entregado por la parte demandada el 31 de octubre de 2022.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 166

Hoy 17 de noviembre 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529c83c86ef2b98fadeb0897dda62ee417add95f4911dbc3c26d942ae2145dd1**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado: 2022-00797

Decisión: Fija fecha para audiencia – Decreta práctica de pruebas

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente replica a las excepciones presentada por la actora dentro del término legalmente concedido para ello. Así pues, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procede con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **18 de abril de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

e conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de parte al demandado.

2. DOCUMENTAL

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

3. TESTIMONIAL

Se ordena citar para rendir testimonio al señor LUIS ORLANDO GARCÍA MONSALVE con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba (escrito de réplica a las excepciones).

4. OFICIAR

- a. Se ordena oficiar al Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín para que certifique el estado actual del proceso bajo el radicado 05001-40-03-016-2020-00970-00
- b. Se ordena oficiar al Juzgado 1ro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para que certifiquen el estado actual del proceso bajo el radicado 2022-00583-00.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página

de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 166
Hoy 16 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5079a063848972ae38b16d9fd4204dd875125c712c24b3b33f696741a020982**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1751

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00875-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 07 de septiembre del 2022, si bien el demandante interrumpió el termino con la radicación de una aclaración, frente a la cual el despacho accedió y aclaró mediante auto del 28 de septiembre de 2022, el termino se activó nuevamente y la parte actora no allegó ningún escrito cumpliendo lo exigido.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____166_____</p> <p>Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cbc5e213d3481befd7017f4d3c8e4641d724bcf09e0ea3861532c6742c1b7b**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado: 2022-00904

Decisión: Fija fecha para audiencia – Decreta práctica de pruebas

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente replica a las excepciones presentada por la actora dentro del término legalmente concedido para ello. Así pues, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procede con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **21 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9.00 A.M** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte que será contestada por la parte demandada, la cual será realizada por la apoderada de la parte accionada en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio de parte exhaustivo que de manera oficiosa deba realizarse.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte demandante, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

No se accede oficiar a la entidad aseguradora el vehículo de placas IOR112, de la cual se desconoce su identidad, porque conforme a lo establecido por el artículo 173 del CGP la parte solicitante de la prueba debió acreditar, al menos de manera sumaria, que de manera extraprocesal intentó la consecución de la información que ahora pretende obtener vía oficio, aunado, no especifica tampoco qué compañía de seguros.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8941ed3283f82a87aa3813de1bf2b25f415753dfe15906d6293870a5e374f013**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00967
Asunto: Corrige mandamiento de pago**

De conformidad con el memorial que antecede, y por observarse que la fecha de vencimiento del título valor es el día 27 de enero de 2020 se accede a lo solicitado, de esta manera, se suprime el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se agrega en el numeral primero lo siguiente:

- Por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de enero de 2020 y el 30 de agosto de 2022 sin que exceda de la suma de \$1.584.923 expresamente pactados en el título.

En lo demás permanecerá incólume la providencia proferida el día 26 de septiembre de 2022. Se ordena, además, notificar de manera conjunta este auto con el que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____167_____

HOY, 17 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1fd98b2b8a45ea5bdcb6c22265c34c79588f7bb074d7f55a8df9d84a71101**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00995-00

ASUNTO: RECURSO IMPROCEDENTE

Se incorpora recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte accionante en contra la providencia mediante la cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir al competente la presente demanda

Recurso abiertamente improcedente conforme el artículo 139 del CGP que establece:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (Resalto fuera del texto original)

Improcedencia que ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo anota el profesor López Blanco¹: "*Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...).*" Así mismo, lo ha reconocido la jurisprudencia de la CSJ², y lo reiteró recientemente (2016)³⁻⁴:

[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. Cit., p.261.

² CSJ, Civil. Providencia del 03-10-2013, MP: Ariel Salazar R., expediente 2013-00224-01.

³ CSJ, Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello B.

⁴ CSJ, Civil. Providencia STC11728-2016, MP: Luis Alonso Rico P.

incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil (hoy art. 139 del C.G del P.), que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: "... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterado en STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 00132-01 y STC5733-2016, 5 may. rad. 01098-00). (Sublínea fuera de texto).

Concepto explicable teniendo en cuenta que, en caso de controversia, la misma debe ser resuelta por la entidad competente en sede de conflicto y no conforme el recurso impetrado.

Por lo anterior, son improcedentes los recursos interpuestos

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____166_____

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b5ad4097ccd95a6df31c54501eccd2bb895a0e43d13582c755cd99c0785ede**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1746

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01100-00

ASUNTO: AUTO INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** A fin de determinar la competencia, deberá la parte aclarar las pretensiones de la demanda, en vista de que en las mismas se evidencia una indebida acumulación de éstas, pues la primera y la segunda pretensión no son competencia de un Juez Civil Municipal y las demás pretensiones de nulidad y simulación no son acumulables a la de nulidad de testamento, por lo que deberá determinar la figura jurídica que pretende iniciar a través del trámite del proceso verbal de manera clara. Pues no es acumulable la declaración de nulidad de un testamento, y la declaración de simulación de un contrato de compraventa, de allí que deberá elegir que trámite va iniciar en este proceso.
- 2.** Deberá de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, ordenar las pretensiones de la demanda, en un orden lógico y de manera precisa y clara, en el entendido de que cada una de las pretensiones consecuenciales deben hacer referencia únicamente al acto escritural involucrado.
- 3.** Para efectos de establecer la competencia, deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso actualizado y de manera legible, pues el aportado no permite su lectura de manera clara.

4. No siendo una causal de rechazo se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirán testimonio los testigos mencionados, adicional informara los correos electrónicos de los mismos.
5. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar sustentadas con hechos que eventualmente deben ser probados por el interesado, deberá establecer los fundamentos fácticos que lo facultan para exigir el reconocimiento de los perjuicios solicitados en la pretensión novena, además de indicarla como consecencial de una pretensión principal, deberá indicar a que perjuicios corresponden, su fecha de exigibilidad, aportándose las pruebas que lo respalden, adicional deberá adecuar dicha pretensión estableciendo claramente el valor solicitado.
6. Conforme a lo anterior y en vista de que pretende el reconocimiento de perjuicios deberá de conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los perjuicios solicitados y su valor.
7. Deberá excluir la pretensión 10, toda vez que no es dirimible conforme al trámite escogido.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____166_____

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782aa53de6ec1cddaf2bb489250ca1e9dc5d8bf9178c837e0c9960d46b7b8f87**

Documento generado en 16/11/2022 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>